

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado:	05001-40-03- 016-2018-00569-00
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. T.G.I ELBA MERCHÁN DE ZORRO HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER.
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Se incorpora respuesta a oficio por parte de la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la que aportan los registros civiles de nacimiento de **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN** y **VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN**.

De conformidad con dichos documentos y estudiado el proceso de la referencia se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina *"se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse"*¹

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, la obligación de integrar el litisconsorcio recae, en primer lugar, en el extremo activo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P "*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*". Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio, es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso observa el despacho que en el escrito de reforma de demanda el accionante indicó que dirigía la demanda, entre otros, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR ZORRO MALAVER** quien funge como copropietario del inmueble objeto de la servidumbre.

Posteriormente, la parte accionante solicitó oficiar a la Registraduría General de la Nación para que aportara varios registros civiles de nacimiento correspondientes a **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN.**

De dichos documentos se desprende el parentesco de los mismos con el señor **VÍCTOR ZORRO MALAVER**, quien resulta ser su padre, concluyendo esta judicatura que son herederos del referido causante.

En efecto, habrá de ordenarse, de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN** todos ellos como herederos del señor **VÍCTOR ZORRO MALAVER**.

Igualmente, se requerirá a la parte accionante para que indique los datos de localización de cada uno de ellos o para que haga las solicitudes que encuentre pertinentes.

Finalmente, se incorporará constancia de envío de citación al curador Ad. Litem previamente designado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a **BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN** todos ellos como herederos determinados del señor **VÍCTOR ZORRO MALAVER**.

SEGUNDO: Se ordena realizar la notificación pertinente de conformidad con los Arts. 191 y siguientes del C.G del P. para lo cual la parte accionante deberá indicar los datos de contacto de los vinculados o realizar las solicitudes que encuentre pertinentes.

TERCERO: Córrase traslado a los vinculados por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al

contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Igualmente, se incorpora constancia de envío de citación al curador Ad. Litem designado, el cual no ha comparecido al despacho. No obstante, dado que existe la posibilidad de que daba ordenarse el emplazamiento de los acá vinculados, por economía procesal, se esperará a que ello ocurra y una vez se cumplan los presupuestos procesales correspondientes se nombrará a un nuevo curador que represente a todos los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u> Hoy 4 DE NOVIEMRBE DE 2020 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4966ac84586e849c551279274c3f159fc277f0384a3cc95645528ae4b3
be56**

Documento generado en 02/11/2020 04:46:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**